



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/23/2019 Y ACUMULADO JDC/24/2019

ACTORES: ZENORIA LÓPEZ TOLEDO Y HERMENEGILDO SANTIAGO GUERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que **declara fundado** el agravio relativo a la falta de toma de protesta de los actores como concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y, en consecuencia, ordena al Presidente Municipal, para que, convoque a una sesión de cabildo y **les tome la protesta de ley como concejales del referido Municipio.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley Electoral:	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>

Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
Santa María Xadani:	<i>Municipio y/o Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.</i>
Juicio ciudadano:	<i>Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.</i>

I. ANTECEDENTES.

1. Elección. El día uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de Santa María Xadani.

2. Expedición de la Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio del dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, expidió la constancia a la planilla postulada por la coalición “Todos por Oaxaca”¹, al resultar triunfadora en la jornada electoral, asimismo, expidió a los hoy actores la constancia de asignación por el Principio de Representación Proporcional, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”².

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve³, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Xadani, para la administración 2019- 2021.

4. Solicitud de toma de protesta. El siete de enero, los actores presentaron escrito dirigido al Presidente Municipal, mediante el

¹http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/19_442_MR_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/C_ONSTANCIA_MR. Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Foja 12 de los expedientes JDC/23/2019 Y JDC/24/2019

³ Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otro año.



cual, solicitaron señalara fecha y hora para que les tomara protesta como concejales del citado Municipio, y les fuera asignada la regiduría correspondiente

5. Juicios ciudadanos. El once de febrero, los actores presentaron de manera individual en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santa María Xadani, la omisión de tomarles protesta como concejales y asignarles la regiduría.

6. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de once de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes con la clave JDC/23/2019 y JDC/24/2019, así como turnarlos a su ponencia para su sustanciación.

7. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de catorce de febrero, el Magistrado Presidente radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral.

8. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción, propuesta de acumulación y fecha y hora para sesión. Por acuerdo de cinco de marzo, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, razón por la cual, en dicho acuerdo se admitió la demanda, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y señaló las trece horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 107, 108, de la *Ley Electoral*, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano,

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable la omisión de tomarles protesta como regidores del Municipio de Santa María Xadani, y asignarles la regiduría correspondiente; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación es del conocimiento de este Tribunal Electoral.

III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes JDC/23/2019 y JDC/24/2019, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que los actos cuestionados se encuentran estrechamente vinculados a pesar de que los actores no son los mismos, además señalan a la misma autoridad responsable.

En dichas circunstancias cabe mencionar que la acumulación de los expedientes no configura la adquisición de las pretensiones, en virtud de que la finalidad que se persigue en la acumulación, es única y exclusivamente la economía procesal a efecto de substanciar conjuntamente los expedientes, evitando así un desgaste innecesario para las partes y para que, de ser el caso, se eviten sentencias contradictorias ya que cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos que en cada expediente hizo el actor; por tanto, sus efectos son meramente procesales⁴.

En ese sentido, y tomando en consideración que los actores en los juicios identificados con los números de expedientes JDC/23/2019 y JDC/24/2019, señalan a la misma autoridad responsable, decir, al Presidente Municipal de Santa María Xadani, además, impugnan el mismo acto, esto es, la es, la omisión de tomarles protesta como concejales del citado Ayuntamiento; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley Electoral, se decreta la acumulación JDC/24/2019 al diverso

⁴ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de Sala Superior, de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".



JDC/23/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los Juicios ciudadanos promovidos en contra del Presidente Municipal de Santa María Xadani, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Este requisito se satisface debido a que la supuesta omisión reclamada por los actores constituye una afectación de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnarla se renueva día a día. Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, identifican el acto impugnado y señalan a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven los juicios ciudadanos.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por Zenoria López Toledo y Hermenegildo Santiago Guerra, y en su carácter de concejales electos por el principio de representación proporcional de Santa María Xadani, al considerar que se transgreden sus derechos político-electorales, ante la omisión del Presidente Municipal, de tomarle protesta como regidores del citado Ayuntamiento.

d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la *Ley Electoral* no se prevé algún

recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, en el caso, esta autoridad analizará integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁶.

Así, de los escritos de demanda, se advierte que tanto el actor como la actora hace valer el siguiente agravio.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

⁶ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**, así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**



- a) Vulneración al artículo 35 de la Constitución Federal, toda vez que la regiduría que por derecho les corresponde indebidamente es ocupada por otro ciudadano.

Pretensión.

La pretensión de los actores es que este Tribunal Electoral ordene al Presidente Municipal de Santa María Xadani, que les tomen la protesta de ley y le otorgue la regiduría para desempeñar el cargo de concejales del referido Ayuntamiento.

En ese tenor, tomando en consideración que los actores hacen valer el mismo agravio, estos serán estudiados de manera conjunta⁷.

Análisis de los agravios.

El agravio hecho valer por los actores es sustancialmente **fundado**.

En primer término, debe decirse que, el ejercicio o desempeño de los cargos públicos de elección popular son obligatorios, pues el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente el derecho a contender en una campaña electoral, así como, en su caso, la posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho, y su deber correlativo, de ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, además de su permanencia en éste por el período correspondiente a fin de que cumpla sus finalidades inherentes al cargo⁸.

Y, por otro, de conformidad con el marco normativo electoral del Estado de Oaxaca, se prevé un procedimiento que se deberá llevar a cabo cuando los concejales propietarios no acudan a

⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2002 de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

tomar protesta y posesión del cargo en la fecha constitucionalmente prevista para tal efecto, ello con la finalidad de que los órganos se encuentren debidamente integrados.

En efecto, el derecho a votar y ser votado, conforman una misma institución, base de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto, susceptibles de tutela jurídica, porque su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, la ley local, en relación a la asunción de los cargos públicos municipales, establece las reglas sobre las cuales se deberá instalar el Ayuntamiento correspondiente, pues si los órganos no están debidamente integrados o funcionando de manera efectiva, la soberanía popular vería limitadas sus posibilidades de expresión.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, y 36 fracción IV, de la Constitución Federal, señala, en cuanto a los servicios públicos, que sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, entre otros, **el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular**, directa o indirecta, asimismo, señala que **es obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.**



Por otro lado, **el marco normativo que rige la instalación de los Ayuntamientos en el Estado**, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general, establecen lo siguiente:

Constitución Local.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

Los integrantes de los Ayuntamientos, **tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección** y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 260

1.- **El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios**, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento **rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección** y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

...

ARTÍCULO 34.- **Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.** De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo

rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. **La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.**

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, **el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.**

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

*Lo resaltado es propio.

De las anteriores disposiciones, se desprende lo siguiente:

a) El primero de enero del año siguiente a la elección, a las diez horas, “en el lugar de costumbre”, tendrá verificativo la sesión donde se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo.

Para dicho acto, **el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, sin que exista expresamente un deber de notificación para la celebración de dicha sesión.**

b) Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de un ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrán ser renunciables o excusables por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

c) El Ayuntamiento podrá instalarse sin la totalidad de los miembros propietarios electos. En dicho caso, procederá de



inmediato a **notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

d) En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Lo anterior, permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomen posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Que, si bien un Ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, **no se toma en cuenta si la ausencia a la sesión de instalación fue justificada o no**, tampoco establece que el hecho de no asistir en automáticamente se considere que renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, el artículo 41 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren al

Ayuntamiento, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que, **si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días**, se debe proceder a llamar a los suplentes, de no presentarse los suplentes, se deberá dar aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, en el caso, no está controvertido que los actores son concejales propietarios electos por el principio de representación proporcional postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” del Ayuntamiento de Santa María Xadani.

Lo anterior, toda vez que obran en los expedientes las Constancias de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, como concejales electos a favor de los ciudadanos Hermenegildo Santiago Guerra y Zenorina López Toledo, documental que, al ser expedida por autoridad competente para ello, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien dicha constancia fue exhibida por los actores en copia simple, sin embargo, de la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se corrobora que a los actores efectivamente les fue entregada dicha constancia que los acredita como concejales electos de Santa María Xadani⁹.

⁹ Consultable en la dirección electrónica: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/. Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Por otra parte, debe decirse que la responsable únicamente remitió las constancias relativas al trámite de publicidad, sin que hubiere rendido su informe circunstanciado, razón por la cual, mediante acuerdo de cinco de marzo, el magistrado instructor, con fundamento en el artículo 20, apartado 2, de la Ley Electoral, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyen.

No pasa inadvertido para esta autoridad que si bien las constancias del trámite de publicidad, están suscritas por el Juez Único Constitucional y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, debe decirse que, de conformidad con el artículo 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es el secretario municipal el encargado de controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite; de ahí que si el trámite de publicidad lo efectuó una autoridad diversa al Presidente Municipal, dicha publicidad debe tenerse como válida, máxime que con la finalidad de la publicidad es únicamente para que aquel ciudadano que tenga un interés incompatible con la del actor comparezca como tercero interesado a juicio.

En ese sentido, y toda vez que no obra en autos constancia alguna que desvirtué lo manifestado por los actores, lo procedente es emitir los siguientes:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- a) **Se ordena** al Presidente Municipal del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, convoque a una sesión de cabildo, a efecto de que le tomen la protesta de ley a la actora Zenoria López Toledo y al actor Hermenegildo Santiago Guerra y les asigne la regiduría que les corresponde.
- b) Dicha sesión de Cabildo, deberá celebrarse dentro de los

cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

- c) **Se ordena al Presidente Municipal notificarles** a los actores la hora y día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a que esta se realice, debiendo recabar el acuse correspondiente.
- d) **Se vincula** a los integrantes del Cabildo del Municipio de Santa María Xadani, para que asistan a la Sesión de Cabildo que para tal efecto convoque el Presidente Municipal.
- e) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cabal cumplimiento a la presente resolución deberán informarlo a este Tribunal, debiendo remitir las constancias con las que acrediten el cumplimiento de la misma.
- f) **Se apercibe** al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, **se le dará vista al Honorable Congreso del Estado** para que inicie el procedimiento de **revocación de mandato**, que establece el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en los domicilios que tienen señalado para tal efecto y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y de *la Ley Electoral*.

VIII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por los actores en términos del considerado V, de esta resolución.



SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, realice los actos ordenados en el considerando VI, de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a los Integrantes del Cabildo de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del considerando VI, de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese en términos del considerando VII, de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.